



AUTO	0544
Radicado	05631 40 89 002 2021-00404- 01
Proceso	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Tutelante	CARLOS ANDRES PAREJA MONTOYA
Accionados	Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta (Antioquia)
Procedencia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA
Tema	DECRETA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN A PARTIR DE LA SENTENCIA A FIN DE QUE INTEGRE CONTRADICTOR

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Recibida por reparto la presente acción de tutela con el fin de surtir la impugnación del fallo formulada por el accionante CARLOS ANDRES PAREJA MONTOYA, identificado con cédula N° 1039447974, contra la sentencia No. 113 del 10 de agosto de 2021, proferida dentro de la acción de la referencia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA (Ant.), se advierte que se incurrió en un vicio que afecta con nulidad su trámite desde la sentencia inclusive.

I. CONSIDERACIONES:

El Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia en providencia del 12 de febrero de 2021, M.P. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI, Radicado: 05266311000120210002201, al respecto de las nulidades en las acciones de tutela, señala lo siguiente:

“En materia de acción de tutela, la Corte Constitucional ha explicado que por vía analógica se adoptan las causales de nulidad consagradas en el sistema procesal 2 general, en relación con las etapas o actuaciones que deban surtir en el trámite del amparo, de allí que al no existir norma especial que consagre un régimen de nulidad particular, se acoge el previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, postura que se refuerza con la remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual:

“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios

RADICADO. 0563140 89 002 2021-00404 01

a dicho Decreto.”, que es precisamente la preceptiva del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, conforme al cual, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite tutelar previstas en el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del entonces Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en todo aquello en que no resulte contrario a dicho decreto.

A su turno, la citada disposición indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los eventos enlistados seguidamente, dentro de los cuales, condensa, en su numeral 8°:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...).”

Sobre el particular, la referida Corte se ha ocupado de resaltar que la omisión de las notificaciones a los terceros con interés dentro del trámite de tutela puede resultar susceptible de configurar causales de nulidad, como lo expresó en el auto 065 de 2013:

“2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.”

Para una mejor claridad en la sentencia SU-116 de 2018 la Corte Constitucional señaló que:

3 “...el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”.

En punto del asunto que nos ocupa, este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el “concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”.

Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”.

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados.”

RADICADO. 0563140 89 002 2021-00404 01

Analizado el escrito tutelar y teniendo en cuenta la providencia arriba citada, se observa que el señor Carlos Andrés Pareja Montoya, se duele de que el Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, le violó los derechos fundamentales que le asisten, tales como: acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa, toda vez que declaró improcedente la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, incoada por el hoy accionante, contra el MUNICIPIO DE SABANETA; por lo anterior, acudió a la acción de tutela como último recurso, para evitar un perjuicio irremediable, con ocasión a una vía de hecho judicial ya que acudió a la vía gubernativa y luego a la vía judicial, porque, según él, ambos recursos le han sido negados.

Pese a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA (Ant.) no vinculó al Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, en la presente acción de tutela.

Acorde con lo expuesto, es claro que se afectó el debido proceso por falta de integración al contradictorio, lo cual obliga a declarar nulidad de lo actuado a partir de la sentencia No. 113 del 10 de agosto de 2021, inclusive.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este trámite tutelar a partir de la sentencia No. 113 del 10 de agosto de 2021, inclusive, proferida dentro de la acción de la referencia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA (Ant), a fin de que integre al contradictorio con el Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí resuelto por Secretaria a través de cualquier medio expedito, a la accionante y accionando, a las direcciones denunciadas en la tutela.

TERCERO: Envíese al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA (Ant), el expediente a efectos de que emita auto que en derecho corresponda y una vez trabada la relación jurídica procesal con la citada entidad, proceda a dictar

RADICADO. 0563140 89 002 2021-00404 01

nuevamente sentencia en la que se decida o no la violación o no de los derechos cuya protección reclamó la actora; o en su lugar remita la acción de tutela a que considere competente.

NOTIFÍQUESE


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

i

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0135
Fijado hoy 1 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria